



Departamento Ejecutivo

DECRETO Nº 2931/2022

SAN JOSÉ DE GUALEGUAYCHÚ, 23 de agosto de 2022

VISTO: El Expediente 2107/2022, caratulado: "ÓRGANO DE APLICACIÓN DE PROTOCOLO DE GÉNERO E.A.G. / DENUNCIA"; y

CONSIDERANDO:

Que en fecha 22 de mayo se presenta ante el Órgano de Aplicación del Protocolo de Acción para Situaciones de Violencia y Discriminación por Cuestiones de Género, la denunciante Eugenia Alejandra GARCÍA, quien referencia ser ayudante de veterinaria, y prestar tareas mediante contratación municipal en el Área de Veterinaria Municipal, dependiente de la Subdirección de Inspección General. Siendo su lugar de trabajo las oficinas sito en calle España Nº 423.

Que en su presentación ante dicho órgano, la misma comparece a denunciar al Señor Héctor MARTÍNEZ, en su condición de "jefe de la misma", quien actualmente se desempeña como Funcionario Político, siendo su cargo el de Responsable del Área de Veterinaria.

El motivo de la denuncia responde a que GARCÍA manifiesta sufrir violencia de tipo psicológica y simbólica por parte de MARTÍNEZ.

Que en cuento a los hechos que describe, textualmente manifiesta: *"El día viernes 20 de Mayo a las 10:30 aproximadamente (horario en que desarrollo mis actividades laborales), encontrándome en el quirófano de la sala de veterinaria, mi jefe Héctor Martínez, luego de un intercambio, que se debió a que le ofrecí a una chica que estaba en la sala porque llevo un gato a castrar, unos caniles para que aloje transitoriamente a sus perros porque la estaban por desalojar, Héctor se enojó y dijo que eso no era una decisión que podía tomar yo, que él era quien debía y tenía las facultades de tomar esa decisión porque era el jefe. En ese momento Héctor en forma violenta comienza a destratarme verbalmente diciéndome que me vaya a la otra oficina de adelante que me gusta estar, siguió un intercambio de palabras, entre ellas yo le pregunté qué conflicto tenía conmigo, si le gustaba porque esta todo el tiempo llamándome la atención, siguió unos minutos estas idas y vueltas, hasta que me dijo que "no le servía con esa cara de culo en la sala", que me vaya porque no pertenecía más a la sala. Ese día viernes yo tenía que volver a la tarde a seguir con mi trabajo habitual, lo que genera horas extras que no pude realizar. El día de hoy me tome el art. 113. Me gustaría agregar que ha habido situaciones similares dentro del área, que fueron puestas en conocimiento de nuestros superiores. Por ejemplo, el día previo al 8m, paro de mujeres trabajadoras al llegar la notificación a los jefes que las mujeres estábamos exentas de venir a trabajar si así lo deseábamos. Mi compañera le aviso que nosotras no íbamos a asistir, que nos adheríamos al paro, dio la orden de forma violenta que se cerrara la sala y se suspendieran las actividades de ese día. Me gustaría agregar que hace muchos meses, desde que el asumió como funcionario político que no le dirijo la palabra, si él me da una orden de trabajo la obedezco. En ocasiones si había un ida y vuelta, cuando hacia comentarios que tenían que ver con chistes misóginos, comentarios fuera de lugar con respecto a la mujer, comentarios desagradables, etc. Sentía que me provocaba para que yo reaccionara."*

Que asimismo refirió tener testigos de los hechos narrados, como así también capturas de mensajes y audios del hecho referido como "del 8 M".

Que finalmente, refiere que *"su intención no es que deje de ser funcionario, sino que no esté físicamente todo el día en la sala conmigo, sino que cumpla con sus funciones en otro lugar o en la oficina que está destinada a la persona que ocupa ese cargo"*.

Que al ser el denunciado funcionario político, no se encuentra dentro de las previsiones de la Ordenanza 8917/89, por lo que fue necesario realizar una información sumaria, a los fines de esclarecer los hechos y establecer la posible responsabilidad de MARTÍNEZ y asimismo garantizar de manera "sui generis" los derechos de raigambre convencional que asisten a la mujer que denuncia ser víctima de un hecho de violencia de género, que de otro modo quedarían



Departamento Ejecutivo

DECRETO Nº 2931/2022

agraviados por la falta de previsión normativa del estado local. Advirtiéndose en este punto que de ninguna manera se desviará el poder de la administración hacia una finalidad impropia, sino que a todo evento se buscará dar respuesta a los estándares mínimos impuestos hacia la administración por los Derechos Esenciales contemplados en el bloque de convencionalidad del artículo 75º inciso 22º de nuestra Constitución Nacional, valiéndonos de un procedimiento positivo vigente. Esta situación se verá analizada en detalle en el punto a) de los considerandos.

Que en tal sentido, se dictó decreto Nº 2116/2022 instruyendo dicha información sumaria, habiendo sido designada la Abogada María Belén PASCUAL como instructora sumariante.

Que la información sumaria cursó con normalidad, citándose y declarando los testigos del hecho denunciado propuestos por GARCÍA, como así también aquellos que fueron resultando pertinentes e idóneos por su conocimiento del hecho.

Que previo a analizar la cuestión particularmente requerida por el Órgano de Aplicación del Protocolo de Acción para Situaciones de Violencia y Discriminación por Cuestiones de Género, en cuanto a la denuncia que le fuera presentada, corresponde formular un encuadre exhaustivo de la situación que se presenta. Ello por tener la misma, *prima facie*, presunta matriz de violencia por una cuestión de género, resultando esta una de las primeras intervenciones donde deberá sentar postura esta Administración, debiéndose fijar pautas claras de intervención que deberán regir las conductas que se examinen a la luz del Derecho Administrativo Sancionador (en adelante DAS) -sea cual sea la vertiente en la que se presente-, para casos de esta naturaleza, teniendo presente como se sostiene en el apartado anterior, la orfandad reglamentaria que asiste a la resolución de conflictos de esta naturaleza en nuestra administración municipal.

Que se advierte entonces la notable dificultad que se revela, al no existir una legislación o reglamentos municipales “*aggiornados*” a lo que hoy integra, definitiva e ineludiblemente, el bloque de convencionalidad en materia de obligaciones de Derechos Humanos asumidos por nuestro País, que impone un denodado recelo en la justificación del acto administrativo para no incurrir en una aparente discrecionalidad o desviación del poder punitivo de la administración pública.

Que en este sentido, brevemente vale destacar que la “**perspectiva de género**”, encuentra su matriz en nuestro sistema positivo, en el origen de los vínculos asimétricos de poder entre varones y mujeres, siendo estas asimetrías las que causaron la vulneración sistemática de los derechos de las mujeres, en contextos de sometimiento, discriminación e inferioridad; ello por la condición de ser mujer.

Que en Argentina, en la búsqueda de poder transitar un camino que permita erradicar este paradigma histórico, se aprobaron y ratificaron varias convenciones internacionales con jerarquía constitucional, siendo las más importantes o destacables en la materia “*La convención para la Eliminación de toda Discriminación contra la Mujer (CEDAW)*”, aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas en el año 1970, ratificada por nuestro país la Ley Nº 23.179 en el año 1985, como así también la “*Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres*” (Convención de Belem do Pará) en la cual se define que debe entenderse como violencia de género y, a su vez, reconoce en el preámbulo que la violencia contra la mujer constituye una violación a los Derechos Humanos.

Que existiendo finalmente otro instrumento internacional de gran importancia en la materia: las reglas de Brasilia, aprobado en la XIV cumbre nacional iberoamericana.

Que ya en el orden nacional, nos encontramos con la Ley Nº 26.485, sancionada el día 11 de marzo del año 2009, la cual dispone el alcance de la violencia contra la mujer como: *toda conducta, acción u omisión, que, de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad,*



Departamento Ejecutivo

DECRETO N° 2931/2022

integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial. Quedan comprendidas también las perpetradas desde el estado o por sus agentes.

Que la Ley N° 26.485, estableció criterios en la interpretación de la prueba, que si bien constituyen pautas generales, importan un compromiso para el juzgador (judicial o administrativo) de valorar la prueba con perspectiva de género, es decir, con una mirada integral de la problemática, analizando las particularidades que presenta cada contexto en que se desarrolla el hecho; así el artículo 16° de la ley establece la garantía de que la investigación se realice bajo un estándar de amplitud probatoria para acreditar los hechos “*teniendo en cuenta las circunstancias especiales en las que se desarrollan los actos de violencia y quiénes son sus naturales testigos*”, por su parte el artículo 31° conmina a los operadores judiciales a que meriten, en orden a acreditar que el hecho tuvo lugar en un contexto de violencia de género, todas las presunciones que se construyan a través de indicios graves, precisos y concordantes.

Que finalmente también se considera pertinente a los fines que abordar en el presente, dar cuenta a nivel nacional de la Ley N° 27.499, conocida como “Ley Micaela”, que establece la capacitación obligatoria en materia de género para todas las personas que integren los tres poderes del estado, con la finalidad de generar una faz preventiva a la cuestión de la violencia contra las mujeres.

Que en la jurisdicción de la Provincia de Entre Ríos, tiene pertinencia la Ley 10.956, cuya finalidad principal es la adhesión a la Ley Nacional N° 26.485, y establecer mejoras en las condiciones protectorias de la misma.

Que dentro del derecho local, donde resultan operativas todas las fuentes mencionadas anteriormente, deben agregarse la adhesión expresa a la “Ley Micaela”, como así también el dictado de la Ordenanza 12.399 del año 2020, la cual incorpora al ámbito municipal los fundamentos protectorios de la normativa citada previamente, ampliando los mismos hacia el derecho a la salud integral de las mujeres, como “*Derecho Humano*”, aprobando en definitiva el protocolo de acción para situaciones de violencia y discriminación por cuestiones de género.

Que bajo el encuadre propuesto, es razonable, y más aún, como la única opción posible, la instrumentación de la información sumaría a los efectos de poder evaluar la situación concreta traída a examen, pudiendo de tal manera y mientras no exista una herramienta específica dotada de mayor idoneidad, brindar una respuesta ajustada a derecho, en tiempo y forma, a una denuncia con matriz de violencia de género.

Que sentado entonces el marco normativo en donde se analizó la cuestión a dictaminar, surge como primer punto que el trámite de la denuncia recibida se cobijó bajo los principios protectorios establecidos por la faz procedimental de la Ley N° 26.485, como así también la Ley Provincial N° 10.956.

Que en este sentido, cabe mencionar que el denunciado accedió al alejamiento provisorio de su lugar de trabajo, aceptando llevar adelante sus tareas desde un espacio físico que no colisionara con los derechos de la denunciante.

Que se advierte que el derrotero inquisitivo desarrollado por la Instructora Sumariante a cargo de la investigación, tuvo los resguardos y la amplitud probatoria que le han permitido formular una hipótesis fundada, razonable y con perspectiva de género, de lo acontecido en el hecho sujeto a investigación.

Que en este aspecto, se debe valorar que en pos del descubrimiento de la verdad material, la denunciante obtuvo en todo momento de la administración una tutela efectiva que le permitió ejercer sus derechos sin condicionamientos, y al mismo tiempo, ver garantizados los derechos adquiridos por su relación de servicio con la administración en tiempo y forma.

Que se advierte entonces satisfechos en la labor del procedimiento sumario las reglas enunciadas en el artículo 16° de la Ley N° 26.485 en particular lo dispuesto en los incisos b); c);



d); f); g); h); i) y k), las cuales desde ya se recomiendan para los procedimientos administrativos que se inicien a partir del presente.

Que asimismo deberán tenerse presentes las facultades establecidas en el artículo 26° de la referida norma, que sean operativas desde las prerrogativas que son propias de la Administración local.

Que respecto a la cuestión principal que debe resolverse, esto es determinar si existieron tal y como fueron relatados por la denunciante los hechos y si los mismos constituyen un supuesto de violencia laboral agravado por la condición de género, se anticipa que la denuncia debe rechazarse, ello atento a la prueba producida, dentro de la cual, la propia denunciante brindó dos testigos presenciales del hecho, solicitando la misma que estos sean citados a brindar declaración.

Que en efecto, declararon el Señor Matías BARGAS, y la Señora Maribel MOURASOS, quienes se encontraban el día 20 de mayo del corriente, dentro de la salita de castraciones como testigos presenciales del hecho, tal y como la denunciante lo describe en su relato inicial. Pero hete aquí que los mismos son contestes en describir una situación totalmente inversa a lo que la Señora GARCÍA denuncia. Ambos testigos expresan que, por el contrario de lo denunciado, fue esta quien permanentemente agredió a MARTÍNEZ diciéndole que “*él es un pichi*”, que “*se hace el machito porque estaba Maribel (MOURASOS) ahí*”, asimismo le dice “*¿qué te pasa?, ¿te gusto?*” (declaración fs. 31. Matías BARGAS); de similar manera, la testigo MOURASOS expresa que GARCÍA se refería a MARTÍNEZ con absoluta falta de respeto, diciendo entre otras cosas “*vos acá sos un pichi, porque nosotras somos las que manejamos todo* (haciendo referencia a su compañera MARGALOT)”, así como también dijo “*me parece que te querés hacer el canchero porque esta Mona (Maribel MOURASOS)*” expresando que la denunciante le dice a MARTÍNEZ “*¿estás enojado porque te gusto y no te doy bola?*”.

Que cabe tener en cuenta que los testigos BARGAS y MOURASOS, son coherentes y creíbles en sus declaraciones, relatando ambos una versión congruente respecto del hecho del día 20 de mayo del año 2022.

Que en efecto, ambos expresan que el denunciado, MARTÍNEZ, en todo momento se mantuvo respetuoso y calmo, sin elevar su voz, sin gritos ni insultos, que en todo momento MARTÍNEZ le decía a la denunciante, de manera amable, que “*él era su jefe y tomaba las decisiones del área y que le pedía por favor que se retire a la oficina de adelante que de esa manera no podía trabajar*”, mientras GARCÍA continuaba con un trato violento hacia su superior jerárquico.

Que en el mismo sentido se observan otros testimonios que en idéntica tónica dan cuenta de situaciones violentas, todas ellas achacadas a la denunciante como responsable. No existiendo, salvo por el testimonio de la testigo MARGALOT, ni un solo relato que ubique al denunciado en un accionar violento o discriminatorio contra la denunciante.

Que en efecto, el único testimonio que difiere de los demás es el de la Señora Gimena Marilyn MARGALOT, de quien se evidencia -por testimonios posteriores de personal del área- un vínculo estrecho con la denunciante y que además la misma es ubicada en ejercicio de conductas violentas en conjunto con GARCÍA, por lo que su declaración en modo alguno puede contrarrestar el evidente descargo que producen en su conjunto todo el resto de las declaraciones testimoniales.

Que ahora bien, si está claro para el suscripto que debe tenerse por probado la existencia del hecho. Que efectivamente existió un altercado en la salita de castraciones el día 20 de mayo del corriente, tal como lo denuncia la Señora Eugenia Alejandra GARCÍA. De todas maneras, de las probanzas surge que el mismo no fue ni generado ni sostenido por el denunciado, no existiendo en absoluto pruebas de violencia psicológica ni simbólica hacia la denunciante.



Departamento Ejecutivo

DECRETO N° 2931/2022

Que en esta instancia es importante destacar que la Instructora a cargo de la Información Sumaria, ha realizado **un amplio esfuerzo probatorio sobre el hecho**, evidenciándose en los interrogatorios la búsqueda de todos los indicios que la denunciante propuso en su versión del hecho frente al Órgano, no existiendo siquiera indicios de lo expuesto por la misma. De igual manera cabe destacar que, para dar luz a lo ocurrido, se ha podido contar con diversas declaraciones que se exponen conducentes a revelar lo ocurrido.

Que dentro del resto de la prueba producida, queda absolutamente acreditado el accionar violento y contrario a sus obligaciones por parte de la denunciante en el suceso, como así también durante otros eventos que no requieren mayor análisis por no ser parte del hecho aquí investigado.

Que en efecto surge palmario, en declaraciones de los Señores Pablo Fabián FIORE, Ana María PUCCIO, Noelia Soledad INDART, María Marta GRANÉ, Yanina Vanesa KUHUN, Gustavo Ernesto REVERDITTO que las Señoras GARCÍA y MARGALOT son las agentes que ejercen violencia a sus compañeros de trabajo, gritando, amenazando e insultando a las personas que opinan diferente a ellas. No solo eso, sino que todos los testigos expresan que nunca han escuchado o visto a MARTÍNEZ violentar de ninguna manera a nadie. Lo describen como una persona respetuosa, calma y que incluso cuando ha tenido motivos para enojarse o irritarse no lo ha hecho.

Que en tal sentido, es categórica la prueba de descargo encolumnada en los testimonios de los testigos, al describir la situación inversa a la denunciada.

Que surge que no sólo no pudo probarse que MARTÍNEZ haya ejercido violencia contra GARCÍA, sino que se ha podido probar que es ésta última quien ejerce violencia en diversas situaciones, no sólo contra MARTÍNEZ, sino contra otros compañeros y compañeras de trabajo, conforme ha quedado expresado por los testigos citados por la instrucción.

Que, en tal sentido y a los efectos de no ser redundante, me remito a los testimonios obrantes en el presente expediente, reseñados correctamente en la elevación realizada por la Abogada María Belén PASCUAL, en los que todos los testigos coinciden en sus opiniones y relatos, lo cual resulta absolutamente categórico para fundamentar la decisión arribada.

Que por todos los motivos expuestos entiendo que se encuentra justificada y fundamentada la opinión de esta asesoría respecto de aconsejar el rechazo de la denuncia y SOBRESEIMIENTO del Señor Héctor José MARTÍNEZ, debiendo volver inmediatamente a su horario y puesto normal y habitual.

Que a fs. 55 toma debida intervención el Secretario de Gobierno, Abogado Agustín Daniel SOSA adhiriendo a lo dictaminado por la Dirección Legal y Técnica.

Por ello, y en uso de las atribuciones expresamente conferidas por el artículo 107° de la Ley N° 10.027,

EL PRESIDENTE DE LA MUNICIPALIDAD DE SAN JOSÉ DE GUALEGUAYCHÚ

DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- SOBRESEER al agente municipal Héctor José MARTÍNEZ, DNI N° 23.710.446, de acuerdo a lo establecido en el artículo 89° de la Ordenanza N° 8917/1989, conforme a los considerandos del presente.

ARTÍCULO 2°.- NOTIFÍQUESE al Señor Héctor José MARTÍNEZ, del presente Decreto, con copia.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, notifíquese, publíquese y cumplido, archívese.

AGUSTÍN DANIEL SOSA
Secretario de Gobierno

ESTEBAN MARTÍN PIAGGIO
Presidente Municipal